



Resolución Gerencial General Regional N° 0152 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 28 SET. 2021

VISTO, la Nota N°88-2020-PRETT de fecha 21 de junio de 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando Huaripaucar Gonzales y Otiliana Cusiatazo Fernández de Huaripaucar contra la Resolución Jefatural 0309-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 02 de noviembre del 2020, expedida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 23 de julio del 2015, el administrado Fernando Huaripaucar Gonzales solicito ante la Dirección Regional Agraria y Saneamiento de la Propiedad de Ica la venta directa de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura denominada "San Martín de Porres" con un área superficial de 15 hectáreas y 348.25 m2, ubicado en el Sector Pampas de Alto Comatrana del distrito, provincia y departamento de Ica, de conformidad al artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, con Oficio N°656-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de febrero del 2016, el Abog. Richard Félix Lugo Mena, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, observo la solicitud presentada, requiriendo al administrado subsanar (adjuntar certificado de habilidad del ingeniero) en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 132 numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Es así, que con escrito de fecha 15 de febrero del 2016, el administrado subsano lo requerido en el oficio en mención;

Que, con Informe N°0142-2016-PRETT/JNGR de fecha 29 de febrero del 2016, el Ing. Johnny Néstor Geldres Rosas, informó lo siguiente: 1) de acuerdo con la base gráfica de petitorios que se tiene a la fecha se observa que existe superposición gráfica con petitorio de adjudicación de tierras eriazas al amparo del D.S. N°026-2003-AG. (Expediente N°524-2013 de Luis Alberto Balbuena Sigvas, Expediente N°0553-2013 de Felipe Chumbilla enciso y el Expediente N°0532-2013 de Carlos Arturo Hernández Tataje); 2) revisado el catastro virtual – Sistema de información geográfica catastral transferido por COFOPRI el polígono en consulta no se superpone con predios catastrados.; 3) se ubica dentro del Polígono considerado Zona de veda, aprobado mediante Resolución Jefatural N°330-2011-ANA; 4) se ubica dentro de la Zona de Amortiguamiento de la reserva natural de paracas aprobado mediante Resolución Jefatural N°465-2002-INRENA;

Que, con Oficio N°0139-2017-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de enero de 2017, el Abog. Luis Ernesto Tambini Angeles, Jefe del Prett, requirió nuevos planos donde la extensión superficial no sea menor de tres ni mayor de 15 ha, así como la búsqueda catastral actualizada e información del área de catastro de la oficina registral competente, concediendo 30 días calendarios para que subsane bajo apercibimiento de declarar en abandono dicho proceso de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N°026-2003-AG. Estando a lo requerido el administrado con escrito de fecha 20 de febrero de 2017, solicito se otorgue un plazo adicional para poder adjuntar la documentación requerida acotando que los planos se encuentran listos, sin embargo el trámite registral es por demás engorroso y amerita más días. Es así que, con Oficio N°0996-2017-GORE-ICA/PRETT de fecha 15 de marzo de 2017, se informa al administrado la extensión del plazo por 30 días calendarios, para que subsane las omisiones acotadas;

Que, con escrito de fecha 28 de febrero de 2017, el administrado cumple con adjuntar los documentos requeridos mediante Oficio N°0139-2017-GORE-ICA/PRET, para cuyo efecto adjunta nuevos planos, búsqueda catastral e información del área de catastro de la oficina registral;

Que, por otro lado, con escrito S/N de fecha 25 de mayo de 2017, el administrado solicito inspección ocular para poder acceder a la titulación de los predios





requeridos;

Que, entonces con Informe N°282-2017-PRETT/AWCA de fecha 26 de octubre de 2017, el Ing. Artemio Wilfredo Carrasco Arones informó que: 1) de acuerdo con la base gráfica de petitorios que se tiene a la fecha se observa que existe superposición gráfica con petitorio de adjudicación de tierras eriazas al amparo del D.S. N°026-2003-AG. (Expediente N°524-2013 de Luis Alberto Balbuena Sigwas, Expediente N°0553-2013 de Felipe Chumbilla enciso, el Expediente N°0532-2013 de Carlos Arturo Hernández Tataje y el expediente N°005-2016 de Anna Karolina Alarcón Guevara); 2) revisado el catastro virtual – Sistema de información geográfica catastral transferido por MINAGRI el polígono en consulta no se superpone con predios catastrados.; 3) se ubica dentro del Polígono considerado Zona de veda, aprobado mediante Resolución Jefatural N°330-2011-ANA; 4) se ubica dentro de la Zona de Amortiguamiento de la reserva natural de paracas aprobado mediante Resolución Jefatural N°465-2002-INRENA;

Que, con Oficio N°4540-2017-GORE-ICA/PRETT de fecha 09 de noviembre de 2017, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, suspende el trámite de acuerdo a los lineamientos en el numeral 6.2 del artículo 6 de la resolución Ministerial N°243-2016-MINAGRI; no estando conforme con escrito de fecha 05 de diciembre de 2017, el administrado solicita al PRETT se emita un informe a efectos de determinar que expediente tiene prioridad en el tiempo a fin de determinar el mayor derecho de propiedad que le compete; en respuesta de lo peticionado, con Carta N°0136-2018-GORE-ICA-PRETT, el PRETT indica que no es posible atender a dicha solicitud en virtud que las solicitudes se realizan en estricto y riguroso orden de ingreso, atendiendo de manera prioritaria la solicitud ingresada con fecha anterior;



Que, asimismo, con Carta N°0055-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 17 de enero de 2020, el Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicito al administrado en el plazo de 30 días calendarios los siguientes documentos (plano perimétrico, memoria descriptiva, boleta de habilidad profesional, certificado de búsqueda catastral, constancia negativa de expansión urbana, estudio de factibilidad técnico económico, y el pago), bajo apercibimiento de declararse en abandono el proceso. La Carta en mención fue recepcionada por el administrado el 12 de marzo de 2020;



Que, es así que, con Informe Legal N°0191-2020-PRETT-LAME de fecha 02 de noviembre de 2020, expedido por el Abg. Luis Armando Moron Espino, se recomienda a Jefe del PRETT declarar en abandono el procedimiento administrativo promovido por Fernando Huaripaucar Gonzales y Otiliana Cusiato Fernández de Huaripaucar;

Que, entonces, la Resolución Jefatural N°0309-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 02 de noviembre del 2020, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por don Fernando Huaripaucar Gonzales y Otiliana Cusiato Fernández de Huaripaucar, respecto del predio denominado "San Martín de Porras" - ubicado en el sector Pampa de Alto de Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica; el cual se encuentra sustentado en el incumplimiento del administrado de subsanar lo requerido en la Carta N°0055-2020-GORE-ICA/PRETT, así como el no haber impulsado el procedimiento; es así, que dicha Resolución fue notificada al administrado mediante Carta N°709-2020-GORE-ICA-PRETT;

Que, sin perjuicio de ello, con Informe N°085-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 18 de enero de 2021 la encargada de trámite documentario, doña Cervantes Aparcana Nataly, informa que se ha constatado que sí existe ingreso de documentos requeridos;

Que, a folio (90) consta el escrito S/N de fecha 15 de enero de 2021, el administrado subsana la Carta N°0055-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 17 de enero de 2020, adjuntando diversos documentos, tales como (copias legalizadas de su DNI, planos perimétricos, certificado de habilidad profesional, certificado de búsqueda catastral, constancias negativas de expansión urbana, estudio de factibilidad técnico económica, recibo de pago, entre otros documentos);

Que, consecuentemente, con escrito S/N de fecha 14 de junio de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°0309-



2020-GORE-ICA-PRETT, conforme a los fundamentos que ahí se indican;

Que, con Nota N°088-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 21 de junio de 2021, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras elevó el Expediente N°0234-2015-026 a folios (138) a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se atienda el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°00309-2020-GORE-ICA-PRETT, presentado por el administrado;

Que, de la revisión del expediente se evidencio la inexistencia del cargo de notificación de la Carta N°709-2020-GORE-ICA-PRETT que contenía la Resolución Jefatural N° 309-2020-GORE-ICA-PRETT; es así que, con Memorando N°139-2021-GORE-ICA/GRAJ de fecha 10 de setiembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica requirió ante el PRETT dicho cargo de notificación; empero, hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta al respecto;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; **De ello se colige que este despacho es competente para resolver la Nulidad de Oficio;**

Que, agregado a ello en artículo 10° del TUO antes descrito, refiere: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**. Así también, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO antes citado, precisa que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**;

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: **"En caso la declaración de nulidad de oficio sea de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciarse corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa.** De la verificación de dicho requisito, se advierte que la Resolución Jefatural N°0309-2020-GORE-ICA-PRETT, no reconoce derecho alguno a los administrados, *a contrario sensu*, vulnera sus derechos fundamentales. En ese contexto, no resulta imperativo correr traslado a los mismos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"**, asimismo, mediante el artículo 8° de la citada Ley, prescribe que: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**. Y en ese orden el artículo 9° indica **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de derecho público, están



destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) **competencia**; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y por qué dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto;

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 en su numeral 2, prevé como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, la motivación;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la STC N°3891-2011-AA/TC ha dejado establecido que si bien la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, si constituye un principio constitucional implícito en la organización de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro que se define en el artículo 3° y 43° de la Constitución. Es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas importa que la administración exprese razones o justificaciones objetivas que la conllevaron a tomar una decisión, las cuales pueden provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso administrativo. Es así que la exigencia de una motivación suficiente de los actos emitidos por la administración se convierte en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;



Que, ahora de la revisión de los argumentos de la Resolución Jefatural N°0309-2020-GORE-ICA-PRETT, se advierte que el sustento principal para la declaratoria de improcedencia de la petición administrativa son los siguientes: a) que, el administrado no subsana lo requerido mediante la Carta N°0055-2020-GORE-ICA-PRETT (abandono) y b) que, de presentar superposición total el predio materia de solicitud con los planos perimétricos de tierras peticionadas con fecha anterior por terceros administrados, se procederá a declarar de plano la improcedencia del último petitorio presentado de conformidad con el artículo 6, ítem 6.2, cuarto párrafo de la Resolución Ministerial N°0243-2016-MINAGRI (improcedencia). Sin embargo, el *a quo* no tuvo presente, el Oficio N°4540-2017-GORE-ICA/PRETT (suspensión del expediente), ni mucho menos el escrito de fecha 15 de enero de 2021 (subsanción de las observaciones). En ese contexto, se evidencia una clara afectación al derecho fundamental a la debida motivación y fundada en derecho;



Que, es así como, se observa que la resolución en análisis, no se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho, en razón a que el *a quo*, i) no se pronuncia de lo actuado en el expediente, ii) sustenta su resolución en base a situaciones contrarias a las plasmadas en el expediente, iii) en la parte considerativa sustenta la figura del abandono, empero, en la parte resolutive resuelve declarar improcedente, recayendo la motivación incoherente y contradictoria;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se observa también que en el presente procedimiento no se han observado los siguientes errores o vicios de tramitación tales como: a) no consta el cargo de notificación de la Carta N°709-2020-GORE-ICA-PRETT, que contenía la Resolución Jefatural N°0309-2020-GORE-ICA-PRETT, circunstancia que hace presumir que dicha resolución no fue diligenciada, en consecuencia es ineficaz; b) para la emisión de la Carta N°005-2020-GORE-ICA-PRETT no se tuvo en consideración el Oficio N°4540-2017-GORE-ICA/PRETT que dispone la suspensión de la solicitud del administrado, donde advertía la existencia de 3 peticiones precedentes sobre el mismo predio, c) no se pronunció respecto al escrito S/N de fecha 15 de enero de 2021 que obra a fojas (90), documento que tuvo por objeto subsanar la Carta N°055-2020-GORE-ICA-PRETT y d) en la artículo tercero de la Resolución



Jefatural N°0309-2020-GORE-ICA-PRETT se consignó de forma errada el nombre de Eliseo Cuenca Aido, y el expediente N°052965-2018-026;

Que, asimismo, se acota que la Resolución en comento, debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como lo desarrollado durante el procedimiento; es decir, resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, y los que hayan surgido durante la tramitación, y consten en el expediente, cualquiera sea su origen, lo cual no se aprecia, motivo por el cual se debe aplicar correctamente el principio de legalidad, en razón a que la motivación y sustentada en derecho configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento y motivación que posee el administrado;

Que, en consecuencia, al constituir el defecto u omisión de motivación, un vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, es que corresponde declarar nulo de oficio la Resolución Jefatural N°0309-2020-GORE-ICA-PRETT por transgredir los principios administrativos de debido procedimiento y debida motivación, al no haberse aplicado en forma correcta las normas correspondientes y por no haberse advertido los errores o vicios de tramitación;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 111-2021-GORE-ICA-GRAJ de fecha 17 de setiembre del 2021 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar de oficio **NULO** la Resolución Jefatural N°0309-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 02 de noviembre del 2020, retro trayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Carece de Objeto pronunciarse respecto del Recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2021, presentado por Don Fernando Huaripaucar Gonzales y Otiliana Cusiatao Fernández de Huaripaucar.

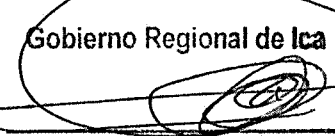
ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO CUARTO. - **REMITIR**, el Expediente N° 234-2015-026 al Programa Regional de Titulación de Tierras, con la finalidad que prosiga con el trámite correspondiente.

ARTICULO QUINTO. - **DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

Abog. ALVARO HUAMANÍ MATA
GERENTE GENERAL REGIONAL